



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 2018 00677 00

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que no se dará trámite al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de julio de 2021, por cuanto el mismo se sustenta en una situación que se produjo con posterioridad a la expedición del auto, esto es, una solicitud de amparo de pobreza que se presenta junto con el memorial contentivo del recurso.

Ahora bien, el demandante a través de su apoderada, solicita se le conceda amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con los medios para costear los gastos propios del proceso.

Frente al tema, el artículo 151 del C. G. del P., establece:

"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, (...)"

A su paso, el inciso primero del artículo 152 ibídem, es del siguiente tenor:

"...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso..."

De lo dicho y transcrito se desprende que es factible, concederle al señor Juan Andrés Sáenz Maya, el amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas, por lo que queda sin efecto la fijación de gastos de curaduría, establecidos en el auto de fecha 22 de julio de 2021.

No hay lugar a designarle abogado al demandante, habida cuenta que comparece a la actuación por conducto de apoderado.

Por último, se requiere a la parte demandante para que le dé impulso efectivo al trámite y realice las diligencias tendientes a notificar al curador ad litem designado como apoderado del ejecutado. Una vez notificado el presente auto por estado, el proceso permanecerá en secretaría por el término de treinta (30) días para que se dé cumplimiento a lo requerido, de no ser así, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79ca18c976937e0cbc4c8eafa3d04deee192392ef2c83671ed0159ace258f15**

Documento generado en 29/11/2022 10:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>